

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Radicado 2021-00567

Se deja expresa constancia que, el correo electrónico del Apoderado Demandante, **DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA**, es: betancur.abogado@gmail.com. el cual coincide con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Nidia Isabel Posada Mazo

Asistente Judicial



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PRESTIGE – P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00567 00
TEMAS	Cuotas de administración
DECISIÓN	Libra mandamiento y requiere

Subsanados los requisitos y toda vez que la demanda, reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G P, y que la certificación allegada como título ejecutivo cumple con los requisitos del Art. 48 de la Ley 765 de 2001, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRESTIGE – P.H**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Noviembre 2020	\$361.142	01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$385.600	01 Enero 2021
Enero 2021	\$391.800	01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$391.800	01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$391.800	01 Abril 2021
Abril 2021	\$396.100	01 Mayo 2021
TOTAL	\$2.318.242	

Dichos intereses de mora se cobran a partir de la exigibilidad indicada en el cuadro anterior tanto para las cuotas ordinarias como para las cuotas extraordinarias, para cada mes con sus respectivos intereses moratorios, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación hasta el pago total, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.30 Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen o se causen en los sucesivo, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172c713c900a916da9154ad79f46539c14c8adfa4bb11d394fc4cbf5f59e28d0**

Radicado: 2021-00567

Documento generado en 18/01/2022 02:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>